D. ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN,

Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucia, y de la Superintendencia de Rentas Reales de este Reyno, y Secretario de la Junta Semanal establecida por S. M. que preside el Señor Intendente, para el mejor resguardo, aumento y cobranza de las mismas Rentas.

CErtifico: Que al Señor Don Jorge Francisco de Estada, Contador Principal de este Exercito, que despacha interinamente la dicha Intendencia, y Superintendencia por ausencia del Señor Asistente Intendente Don Joseph de Abalos, se ha comunicado por el Excelentisimo Señor Don Pedro de Lerena, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su cobro y distribucion, la Real Orden siguiente . . . .

Real Orden. LA dilacion en las causas de fraudes ò contrabandos, ha producido gravisimos perjuicios, mereciendo por lo mismo toda atencion à S. M., como manifiestan varias Instrucciones, y Ordenes relativas al asunto, hasta que para fixar regla uniforme en el orden de substanciarlas, y consultando à la mayor brevedad, se prescribieron en Real Cèdula de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno las mas convenientes, coartando todos los terminos del orden judicial, con prohibicion expresa de alterarlos, prorrogarlos, ni causar dilacion con pretexto alguno.

Pero

Pero sin embargo de tan bien meditadas reglas, se experimenta, con dolor, el grave abuso de dilatarse las causas con perjuicio de los presos, cuyos recursos son tan frequentes, como los ardides para huir de las Carceles de la Real Hacienda, à cuya costa se mantienen los mas, y de la vindicta pùblica, y recta administracion de justicia, que debe ser pronta, y vigorosa para conseguir el escarmiento.

El embargo de bienes de los que resulten culpados, no debe retardar los progresos de la causa por el orden establecido, debiendo cometerse, y formalizarse con separacion segun el Artìculo quinto.

Tampoco ha de impedir el seguimiento la circunstancia de haber reos ausentes; pues en quanto à estos debe seguirse la causa en ramo separado, como previene la Instruccion al Artìculo catorce.

No deben admitirse à las partes Interrogatorios, que conspiren à proporcionar dilacion, como lo hacen los reos, solicitando se reciban declaraciones, y compulsos documentos, que se hallan en parages distantes, y no puedan evaquarse dentro del termino prefinido en los Artìculos sexto, y siguientes de la Real Instruccion.

Removidos estos, y otros semejantes obstaculos, y siguiendo el tenor literal de la Instruccion, no puede atribuirse el atraso en las causas sino à negligencia, y falta de actividad en los Jueces; y aunque confiando de su conducta, y amor al Real Servicio, no se impuso à los contraventores pena alguna en la referida Instruccion, ha resuelto S. M. en vista del abuso expresado, se les reencargue su puntual, y exâcto cumplimiento; con prevencion, de que qualquiera de los Subdelegados que faltase, ha de pagar de la parte que le toque en el comiso, y de la ayuda de costa que le està asignada, el alimento, y perjuicio de los reos, respectivo al tiempo que se detuvieren en la Carcel mas del termino que prefine la expre-

sada

sada Instruccion ; y de que ademàs de esto re reserva S. M. hacer la demostracion correspondiente con los que faltaren à esta obligacion, segun lo exîgiesen las circunstancias del caso.

Al mismo tiempo ha mandado S. M. que si los Visitadores, ò Cabos de Ronda no formaren, y embiaren à la Subdelegacion en el termino prefinido las Sumarias con los reos, y fraude aprehendido, paguen de la parte que les corresponda en el comiso, y de sus sueldos, el alimento de los reos, respectivo à los dias que se detengan por su omision: Que igualmente los paguen los Administradores, y Abogados de las Rentas de sus sueldos, si dentro de tercero dia no pusieren la acusacion à los reos, como se previene en el Capitulo sexto; y tambien los satisfagan los Asesores si no extendieren las sentencias dentro de tercero dia de los derechos de las causas, y de las ayudas de costa que tengan señaladas: y que no se permita à los Escribanos la menor omision en las diligencias; y si la tuvieren, se valgan los Subdelegados de otros, aunque sean los Oficios enagenados, respecto de que los dueños deben nombrar Sugetos que despachen puntualmente los asuntos.

Lo que participo à V. S. de orden del Rey para su puntual cumplimiento, tanto en la parte que le toca, como en lo que corresponde à los demàs referidos. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis = Pedro de Lerena = Señor Don Jorge Francisco de Estada. . . . .

Esta Real Orden la obedeciò, y mandò cumplir el dicho Sr. Intendente interino en Providencia ante mì el dia tres de este mes, y que copias de ella en mis Certificaciones impresas se dirigan para su observancia à los Señores Subdelegados de Rentas de los Partidos de esta Provincia, y se repartan al mismo fin à los Señores Asesores, y Administradores Generales, à los Abogados, Fiscales,

Es-

Escribanos Mayores, Agentes, Comandantes, Cabos, y Escribanos del Resguardo à quienes corresponda.........

Lo relacionado resulta con mas expresion de la citada Providencia, y la Orden inserta concuerda con su original, à que me refiero, y doy la presente para el efecto prevenido. Sevilla nueve de Octubre del año de mil setecientos ochenta y seis.

D. Antonio de Lemos y Beltran.